

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **211/2014/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa a **OFICIALES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

El quejoso **XXXXX**, refiere que el día 26 veintiséis de agosto del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos, fue detenido sobre la Avenida Constituyente, por Oficiales de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, estando consciente de que conducía su vehículo de motor con aliento alcohólico, pero agraviándole el hecho de que los uniformados una vez que estaba privado de la libertad y sin haber causa justificada desplegaron actos de violencia que devinieron en afectaciones en su integridad física.

C A S O C O N C R E T O

El quejoso **XXXXX**, refiere que el día 26 veintiséis de agosto del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos, fue detenido sobre la Avenida Constituyente, por Oficiales de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, estando consciente de que conducía su vehículo de motor con aliento alcohólico, pero agraviándole el hecho de que los uniformados una vez que estaba privado de la libertad y sin haber causa justificada desplegaron actos de violencia que devinieron en afectaciones en su integridad física.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

LESIONES

Debemos entender por ellas, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Respecto al punto de queja en comento, dentro del sumario se cuenta con los elementos de prueba que a continuación se enuncian:

Obra la queja de **XXXXX**, quien en lo sustancial expuso: *“...me dijeron “que también me habían parado porque traía aliento alcohólico”; quiero mencionar que esto si era cierto y que como yo estaba consciente de que tenía aliento alcohólico les dije “que estaba bien, que me detuvieran”, pero en eso me esposaron bruscamente y me aventaron a la parte de atrás de la camioneta, luego se subieron los elementos de policía y empezaron a soltarme patadas y golpes, hubo un momento en que yo voltee mi cara y vi a uno de los policías, quienes al notar que lo estaba viendo me soltó una patada en mi oído...no sé por qué razón me golpearon los policías, ya que yo en ningún momento les falté al respeto ni me opuse al arresto...”*

También se cuenta con la Inspección de la integridad física efectuada al ahora quejoso por parte del personal de este Organismo en la que se hizo constar que presentaba las siguientes alteraciones:- *“1.- Hematoma de forma irregular, en color violáceo, de aproximadamente 2 dos centímetros, en región auricular izquierda; 2.- Hematoma de forma irregular, en color verdoso, en región media de codo derecho; 3.- Tres Hematomas de forma irregular, en color violáceo, en región anterior de brazo derecho; 4.- Dos Hematomas de forma irregular, en color violáceo, región medio de brazo izquierdo; 5.- Herida en estado de cicatrización de 1un centímetro, en región dorsal de la mano.”*

En la misma diligencia, personal de este Organismo recabó cinco placas fotográficas de la integridad física del de la queja, en las que se hace constar la existencia de diversas afectaciones.

Además, a foja 65 sesenta y cinco del sumario, se cuenta con la comparecencia del quejoso **XXXXX**, diligencia en la que personal de este Organismo puso a la vista del compareciente las copias simples de los gafetes de los servidores públicos involucrados, manifestando el quejoso reconocer plenamente al oficial de nombre **José Mario Santoyo González** como la persona que lo estuvo golpeando además de patearlo en la zona del oído.

De igual forma, se cuenta con la inspección de las constancias que integran la Averiguación Previa número **14412/2014** de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número IV cuatro de la ciudad de Celaya, Guanajuato, derivada de la denuncia presentada por **XXXXX**, por hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en su agravio, dentro de la cual, entre otras se encuentran las siguientes actuaciones:

Inspección Ministerial de Lesiones practicada a **XXXXX**, en la que la Representación Social hizo constar lo siguiente: **“...1.- Excoriación de forma irregular de 4 x 2 centímetros, localizada en región retroauricular, del lado izquierdo; 2.- Presenta dos surcos equimóticos de 14 y 12 centímetros, localizados en tercio distal cara posterior del antebrazo izquierdo; 3.- Presenta equimosis de color azulosa, de forma irregular, de 9 x 3 centímetros, localizada en el tercio medio de la cara anterior de brazo derecho; 4.- Equimosis de coloración azulosa, de forma irregular, de 4 x 3 centímetros, localizada en rodilla derecha**

Asimismo, existe agregado al sumario copia certificada del **Dictamen Médico Previo de Lesiones** con número SPMC: 9838/2014, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, signado el **Doctor Roberto Celis Rodríguez**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien una vez tuvo a la vista al aquí inconforme, hizo constar la presencia de las siguientes afectaciones:

“...1.- Excoriación de forma irregular de cuatro por dos centímetros, localizada en región retroauricular izquierdo. 2.- Dos surcos equimóticos de catorce y doce centímetros, localizados en tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo. 3.- Equimosis azulosa de forma irregular de nueva por tres centímetros, localizada en tercio medio cara anterior de brazo derecho. 4.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de cuatro por tres centímetros, localizado en rodilla derecha.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado José de Jesús Jiménez Esquivel, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, al rendir el informe que previamente le fuera requerido por parte de este organismo, se limitó a negar los actos que le fueron reclamados, agregando que el elemento que realizó la detención del inconforme responde al nombre de **Vicente Valencias Patiño**.

En última instancia obra la declaración vertida ante este Órgano Garante por los servidores públicos involucrados en el evento que aquí nos ocupa, de nombres **José Mario Santoyo González y Vicente Valencia Patiño**, quienes al emitir su versión de hechos ante este Organismo, en síntesis expusieron:

José Mario Santoyo González: *“...le dimos la vuelta para revisarlo y comenzó a tirar manotazos...comenzó a gritar y pegarse contra su camioneta, entonces entre mi compañero Vicente y yo tuvimos que someterlo y esposarlo, lo llevamos hacia la unidad de policía y lo subimos a la caja, ya estando dentro el quejoso sacaba sus piernas por la caja y se jalaba con la intención de levantarse y salir, nosotros en todo momento le pedíamos que se calmara, pero no nos hacía caso, el continuaba gritando y pateando, haciendo berrinche como si fuera un niño pequeño, entonces yo tuve que apoyar mi cuerpo sobre de el para que ya no se moviera...lo trasladamos a barandilla...ya que lo bajamos se aventó de frente hacia la barda que se encuentra a un costado del acceso a las oficinas de barandilla, cayendo con su pecho y cara en la misma...”*

Vicente Valencia Patiño: *“...gira su cuerpo soltando golpes al aire, los cuales inclusive impactaron el chaleco de mi compañero Mario Santoyo, por lo cual yo le detengo una de las manos y mi compañero la otra, procediendo a colocarle las esposas por el intento de agresión; enseguida lo*

trasladamos hacia la unidad...el ahora quejoso abre la puerta del lado del conductor y de los controles que se encuentran ahí, cierra su camioneta; posteriormente procedo a ponerle nuevamente la esposa y subirlo a la caja de la camioneta en donde también se sube mi compañero Mario Santoyo...percatándome por el espejo retrovisor que en todo momento el oficial Mario Santoyo iba agarrado de la barra de la camioneta, por lo cual yo supongo que no continúa agresivo el ahora quejoso. Al llegar a barandilla en la calle de Pípila procedemos a descender al ahora quejoso...lo dejamos a disposición de la Juez Calificadora..."

Por tanto, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, mismas que en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que el inconforme **XXXXX**, presentó diversas alteraciones en su salud, entre ellas Hematomas, excoriaciones y equimosis en diversas partes del brazo derecho y región auricular, las cuales según su versión le fueron provocadas por los oficiales de policía que lo detuvieron el día y hora de los hechos materia de la presente.

Dichas afectaciones, quedaron comprobadas tanto con la exploración física realizada por personal de este organismo al de la queja al momento de plantear su inconformidad, la inspección realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador número IV cuatro, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, dentro de la averiguación previa número **14412/2014**, así como con el Dictamen Previo de Lesiones número SPMC: 9838/2014, de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, firmado el **Doctor Roberto Celis Rodríguez**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en su momento revisó al de la queja.

Evidencias, que han sido enunciadas con antelación y con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas a la inconforme.

Medios de prueba, que son dignos de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *"Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización"*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *"Los documentos públicos hacen prueba plena"*.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con la documental consistente en las cinco imágenes fotográficas recabadas al aquí inconforme, de las cuales es posible observar la serie de afectaciones que presentó en su integridad corporal, medio de prueba que apoya tanto lo vertido por dicho quejoso y se relaciona con las probanzas descritas y valoradas en párrafos que anteceden, respecto a la existencia de lesiones.

De todo lo expuesto, resulta evidente que las acciones desplegadas por los servidores públicos que participaron en el evento que aquí nos ocupa siendo los oficiales **José Mario Santoyo González y Vicente Valencia Patiño**, tal como quedó en la presente indagatoria, fue violatoria de Derechos Humanos de **XXXXX**, pues es dable colegir de manera fundada que al desplegar los inapropiados actos tendentes a privar de la libertad al aquí quejoso, vulneraron la integridad física de éste, lo cual se traduce en un maltrato de carácter físico.

En este sentido se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."*

Ello, en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable. Autoridad que fue identificada plenamente por el aquí agraviado, quien en su comparecencia de fecha 10 diez de noviembre del 2014 dos mil catorce, manifestó que sin temor a equivocarse que el oficial **José Mario Santoyo González** fue uno de los uniformados que lo agredió físicamente además de ser quien le profirió una patada en el oído.

No obsta para arribar a la presente conclusión, el hecho de que tanto la autoridad responsable, como los servidores públicos aquí implicados hayan negado el acto que les fue reclamado; sin embargo, no aportan al sumario algún otro dato o medio de prueba que lo ratifique o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad responsable el aportar otros elementos con los cuales apoye su negativa, pero al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones resultan infundadas.

Aunado a lo anterior, la autoridad involucrada tampoco desvirtuó las pruebas con las que se demuestra la aparición de las lesiones en la humanidad del aquí quejoso, ya que si bien es cierto, pretende controvertir el dicho del de la queja con el **dictamen médico número 01749**, recabado la madrugada del 27 veintisiete de agosto del 2014 dos mil catorce, practicado a **XXXXX**, en la Zona Norte de los separos preventivos municipales de Celaya, Guanajuato, en el que el profesionista ya citado hizo constar la ausencia de lesiones en la humanidad del afectado, apreciando solamente excoriaciones en las muñecas – posiblemente derivadas del uso de esposas - , empero también cierto es, que la parte lesa fue inspeccionada por la representación Social Investigadora de los Delitos , así como valorado por el perito de la Procuraduría de Justicia aproximadamente al medio día de la fecha antes destacada, por lo que es dable colegir de manera presunta, que dichas afectaciones le fueron provocadas durante el lapso de tiempo que se verificó tanto la detención como el resguardo y custodia por parte de los oficiales de seguridad pública involucrados.

Además, es importante no perder de vista que el dicho de los Policías imputados se encuentra contradicho, ya que por una parte **José Mario Santoyo González** describe una serie de acciones desplegadas por parte del detenido mismas que fueron tendentes a auto provocarse lesiones; mientras que por la otra, **Vicente Valencia Patiño** no emite pronunciamiento al respecto. Lo cual genera incertidumbre en cuanto a la veracidad de los hechos narrados por dichos servidores públicos.

Luego entonces, se puede concluir que al no acreditarse una causa legal que justifique la presencia de las afectaciones en la superficie corporal de **XXXXX**, mismas que ya fueron descritas en párrafos que anteceden, es dable concluir con los elementos de prueba analizados previamente que los servidores públicos señalados como responsables, contravinieron la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, inmersos en la Ley de Seguridad Pública del Estado, al provocar las alteraciones a la salud del quejoso, mismas que en su mayoría resultan coincidentes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la versión narrada por el quejoso, así como como por las lesiones acreditadas en su integridad física; razón por la cual y toda vez que los servidores públicos señalados como responsables de nombres **José Mario Santoyo González y Vicente Valencia Patiño** incurrieron en exceso de sus atribuciones, al vulnerar las prerrogativas fundamentales de **XXXXX**, es que este Organismo formula el correspondiente pronunciamiento de reproche en su contra, por las **Lesiones** dolidas por la parte lesa, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **José Mario Santoyo González y Vicente Valencia**

Patiño, respecto de las **Lesiones** de que se dolió **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.